

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



REFERENCIA: DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
RADICADO: No. 2021-00102.
DE: PEDRO PABLO ROBAYO RODRIGUEZ Y CARLOS FABIAN ROBAYO
BRAVO
CONTRA: SOLEDAD TRIANA MELO.ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2020.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala en síntesis el recurrente, que debe revocarse el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual esta sede judicial Rechazó la demanda; toda vez que la cláusula compromisoria contenida en la Escritura Pública número 797 de 12 de julio de 2017, obliga a las partes contratantes a que cualquier diferencia surgida en relación con el contrato de compraventa contenido en el instrumento público que se menciona, deberá resolverse mediante el trámite de la conciliación; misma que debe intentarse ante la Notaria Segunda del Municipio de Ubaté según lo acordaron las partes contratantes; pero precisa el recurrente en su escrito, que este acuerdo rige únicamente en relación con las controversias y/o diferencias surgidas entre los contratantes respecto del contrato de compraventa que se protocolizó mediante la Escritura Pública 797 de 12 de 2017; y, que la misma no opera respecto de asuntos diferentes u originados en desacuerdos surgidos con los colindantes del predio y ajenos al contrato en el que se pactó la cláusula compromisoria, únicamente en lo que atañe al contrato de compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **172-25109** correspondiente al predio denominado “El Naranjo”.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, revisados los argumentos del recurrente de cara a las pruebas adosadas al expediente, esta sede judicial encuentra que en efecto como lo afirma el apoderado judicial del extremo actor, la cláusula o estipulación “Especial” contenida en la Escritura pública No. 797 de 12 de julio de 2017, corrida y protocolizada en la Notaria Segunda del Circuito de Ubaté; opera únicamente en relación con el negocio jurídico de compraventa contenido en este instrumento público y en relación con las partes contratantes como vendedor y comprador; no obstante, que la señora Soledad Triana Melo tiene la calidad de demandada en este asunto y la calidad de vendedora en el referido contrato de compraventa, la cláusula compromisoria solo opera respecto de ella, únicamente en su calidad de vendedora más no como colindante demandada en el caso de marras.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 52**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **30/noviembre/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



En ese orden de ideas, habrá de declararse la prosperidad de la censura propuesta y se revocará la decisión impugnada para en su lugar admitir la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto y se revocará el auto atacado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque - Cundinamarca,

RESUELVE:

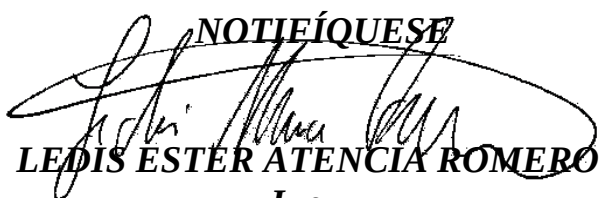
PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento instaurada por PEDRO PABLO ROBAYO RODRIGUEZ Y CARLOS FABIAN ROBAYO BRAVO contra SOLEDAD TRIANA MELO.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°172-25109 y 172-79373, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté; para tal efecto, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que al tenor de lo previsto por el Art. 592 del C.G.P., se inscriba la demanda y se expidan a costa del interesado los certificados de tradición que acrediten la situación jurídica de los bienes.

CUARTO: Inscrita la demanda Notifíquese a la parte pasiva, al tenor de lo Dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o conforme con lo previsto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.; corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos por el término de tres (3) días para que la conteste y peticione las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HECTOR FERNANDO RINCON TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.168.242 de Ubaté, portador de la Tarjeta Profesional No 145.243 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 52**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **30/noviembre/2021.**

Firmado Por:

**Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3064da5f9cc0bcf9741947642369f64c9c702c4dfa741136e45a87aaf83fb5**

Documento generado en 29/11/2021 03:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>